

de la pensión a que pudiera dar lugar la aplicación del artículo 20, en la redacción dada por la presente Orden.

Tercera.—Los derechos reconocidos de acuerdo con el artículo 20 de las Ordenes de 3 de abril de 1973 y de 10 de marzo de 1977, se mantendrán en sus mismos términos y condiciones, cualquiera que hubiera sido la disposición en que se fundamento el reconocimiento.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 8 de abril de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales del Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9184 *ORDEN de 5 de abril de 1986 por la que se modifica el artículo 114.3 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 114.3 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, prevé el derecho preferente de traslado por cambio de residencia de uno de los cónyuges. Ahora bien, de su actual redacción se derivan restricciones de aplicación,

toda vez que, para que se tenga dicho derecho, ha de producirse un cambio de residencia con posterioridad a haber contraído matrimonio, es decir, «cuando la mujer casada siga a su marido por cambio de residencia de éste...».

Parece evidente, en cambio, y así se ha pronunciado el Defensor del Pueblo, que la evolución de la realidad social y la aspiración de establecer normas estatutarias más acordes con esa realidad y, por tanto, más beneficiosas para el personal al servicio de la Seguridad Social, aconsejan dar una nueva redacción extensiva al referido precepto. En este sentido parece que el mismo contempla como valor jurídico protegido la unidad familiar, promoviendo para ello la reagrupación familiar de los cónyuges. La circunstancia de que el matrimonio tenga lugar una vez vigente la prestación de servicios no debería ser obstáculo a la aplicación de la preferencia de traslado a favor de los trabajadores que contrajeran matrimonio, vigente ya la relación estatutaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 114.3 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, queda redactado como a continuación se indica:

«Art. 114.3 El personal sujeto a este Estatuto tendrá derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo igual o similar al que venga desempeñando, si existiera plaza vacante en la localidad en que resida su cónyuge. Este derecho se podrá ejercitar con ocasión de provisión de vacantes, permaneciendo en situación de expectativa de destino hasta que se pueda ocupar la plaza correspondiente.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II

Madrid, 5 de abril de 1986.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.